



DEV

DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR CONSTRUCTORA E INVERSIONES VITAL SpA. Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO EN SU CONTRA

RES. EX. N° 3 / ROL D-197-2019

Santiago, 29 de diciembre de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, "LOCBGAE"); en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 del MMA"); en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. N° 166/2018 SMA"); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 27 de noviembre de 2019, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-197-2019, con la formulación de cargos a Constructora e Inversiones Vital Ltda. –contenida en la **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-197-2019**–, titular de "Faena de construcción de calle Rodó N° 1977" ubicada en calle Rodó N° 1977, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2. Que, en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-197-2019, la cual contiene la formulación de cargos, se describe el hecho que se estimó constitutivo de infracción, la norma que se consideró infringida y su clasificación, a señalar:

Tabla N° 1: Resumen cargo formulado y calificación.

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fecha 28 de marzo de 2019, de un NPC ¹ diurno de 77 dB(A) , en condición externa, el cual fue medido en un receptor ubicado en Zona II.	D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7: <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i> <table border="1" data-bbox="685 889 963 997"><thead><tr><th>Zona</th><th>De 7 a 21 horas [dB(A)]</th></tr></thead><tbody><tr><td>II</td><td>60</td></tr></tbody></table>	Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	II	60	Grave , conforme al numeral 2 del artículo 36 LO-SMA.
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]						
II	60						

3. Que, con fecha 23 de diciembre de 2019, y encontrándose dentro del plazo, Catalina Illanes Aránguiz, en representación de Constructora e Inversiones Vital SpA., presentó un programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente, “PdC”), acompañando los antecedentes ya incorporados a este procedimiento administrativo sancionatorio a través del Resuelvo III de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-197-2019. En su presentación se indica que la empresa corresponde a una sociedad por acciones y no a una empresa de responsabilidad limitada. Adicionalmente, en dicha presentación, manifestó intención de ser notificada de las futuras actuaciones, en el marco del presente procedimiento, a la casilla electrónica que indicó.

4. Que, con fecha 20 de enero de 2020 mediante la **Resolución Exenta N° 2 / Rol D-197-2019**, esta Superintendencia aprobó el programa de cumplimiento presentado por la titular; y, corrigió de oficio los aspectos dispuestos en la parte resolutive de dicho acto administrativo, siendo notificada por carta certificada conforme al número de seguimiento N°1176213874871.

5. Que, con fecha 6 de febrero de 2020, Luis Felipe Noziglia Parga, en representación de Constructora e Inversiones Vital SpA presenta un poder especial suscrito con fecha 5 de febrero de 2020, ante la 38° Notaría de Santiago, donde otorga a Catalina Illanes Aránguiz, la facultad de presentar a la empresa, ante la Superintendencia del Medio Ambiente, ratificando el poder para representar a la empresa en el procedimiento sancionatorio D-197-2019.

6. Posteriormente, con fecha 09 de febrero de 2022, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental remitió al Departamento de Sanción y Cumplimiento de la SMA el **Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-3457-XIII-PC**, que da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental ejecutada a propósito de los antecedentes remitidos por la empresa a la SMA; y, a las actividades de fiscalización en la unidad

¹ Nivel de Presión Sonora Corregido.

fiscalizable, ubicada en calle Rodó N° 1977, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago, en el marco del programa de cumplimiento aprobado en el presente procedimiento sancionatorio.

7. Que, dicho informe indica que los objetivos específicos del programa consisten en cumplir con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido según lo establecido en la normativa vigente, el D.S. N°38/2011 MMA, a través de la (i) implementación de barrera acústica cuya densidad superficial será superior a los 10 Kg/m², la cual debe ser instalada lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva; (ii) una vez ejecutada la acción de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38 / 2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N° 38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida; (vii) medición final por medio de una ETFA; (iii) cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente; (iv) cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA; y, (v) implementar barreras acústicas para aquellos equipos que se encuentren estáticos y semimóviles en la faena, y que sean identificados como fuentes emisoras de ruido, tales como martillo hidráulico, martillo manual, vibrador de hormigón, entre otros. En consideración al grado de excedencia medida, dichas barreras deben cumplir con un estándar mínimo consistente en un material similar a lana de roca al interior, con una densidad mínima de 100 kg/ m³, grosor de 50 mm con chapa interna multiperforada precalada 0,5 mm y chapa exterior lisa. Complementariamente se deberá instruir al personal en el adecuado uso e implementación de dichos semi-encierros acústicos o barreras acústicas móviles, de modo que dicho equipamiento sea utilizado de manera efectiva.

8. A continuación, se realizó una evaluación de la ejecución del plan de acciones y metas contenidas en el programa de cumplimiento. En resumen, las acciones del programa de cumplimiento aprobadas por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 2 / Rol D-197-2019 no fueron ejecutadas en forma satisfactoria por la titular, por las razones que se indican en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Resultados de la verificación de las acciones del programa de cumplimiento.

N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis de cumplimiento
1	Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser a lo menos 10 kg/m ² , la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.	29-03-2019 al 24-04-2019	Medios de verificación: a. Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio). b. Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y	En presentación del Programa de Cumplimiento, se indica que se instalaron barreras acústicas alrededor del martillo demoledor para mitigar la emisión de ruido al exterior del edificio. Como medio de prueba, el titular presenta facturas y fotografía de la barrera.

N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis de cumplimiento
			después de la ejecución de la acción (obligatorio).	
2	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N°38/2011 del MMA.	30-01-2020 al 05-03-2020	El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.	<p>A través de reporte final de fecha 02 de marzo de 2020, el titular señala que coordinó la medición de ruido con ETFA Vibroacústica para el día 28 de febrero de 2020, presentando orden de compra de esta. No obstante, para esa fecha, el edificio "Plaza Bilbao" (nombre que tiene actualmente la Unidad Fiscalizable) había sido entregado por parte de Construcción e Inversiones Vital SpA a Inmobiliaria Plaza Bilbao SpA. Como medio de prueba, el titular adjunta el acta de recepción provisoria. Por lo tanto, dado que la obra se encontraba entregada a la inmobiliaria, no fue posible ingresar el biombo para simular su utilización en uno de los departamentos.</p> <p>Debido a la necesidad de evaluar durante la condición de mayor exposición a ruido, se puso en funcionamiento un esmeril angular, con el cual se realizaron cortes de material, a una altura de tercer piso, que sería el escenario de mayor generación de ruido para la etapa actual.</p> <p>Cabe hacer presente, que conforme al documento de recepción provisoria de fecha 10 de marzo de 2020, suscrito entre Constructora e Inversiones Vital SpA. e Inmobiliaria Plaza Bilbao SpA., existen trabajos pendientes en 18 departamentos, por lo que continuaría la emisión de ruidos a fin de reparar las observaciones ahí mencionadas, en dichos departamentos.</p> <p>Se revisó el documento N°066-01MED-2020-15 elaborado por la ETFA Vibroacústica, que da cuenta de la medición de ruido comprometida por el titular en el Programa de Cumplimiento. En este se constata que se realiza una medición en domicilio ubicado calle Rodó N°1949, Providencia, percibiéndose ruidos por el uso de esmeril angular al interior de la obra. Se constata que dicho informe se ajusta a lo dispuesto en el D.S. N°38/11 MMA en cuanto a instrumental utilizado, metodología de medición y homologación de zonas. A partir de los resultados obtenidos, se concluye que la actividad supera el límite establecido para Zona II de la Norma de Emisión de ruidos, por 10 dB(A), en periodo diurno.</p>

N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis de cumplimiento
				En consecuencia esta acción se encuentra incumplida.
3	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	30-01-2020 al 05-02-2020.	Esta acción no requiere reporte o medio de verificación específico, ya que una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante generado por el sistema digital del SPDC.	El titular cargó el Programa de Cumplimiento aprobado en el SPDC, según lo comprometido.
4	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°116/2018 de la SMA.	05-03-2020 al 11-03-2020	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.	El titular cargó el reporte final con sus medios de verificación en el SPDC, según lo comprometido.
5	Implementar barreras acústicas para aquellos equipos que se encuentren estáticos y semi-móviles en la faena, y que sean identificados como fuentes emisoras de ruido, tales como martillo hidráulico, martillo manual, vibrador de hormigón, entre otros. En consideración al grado de excedencia medida, dichas barreras deben cumplir con un estándar mínimo consistente en un material similar a lana de roca al interior, con una densidad mínima de 100 kg/ m3, grosor de 50 mm con chapa interna multiperforada precalada 0,5 mm y chapa exterior lisa. Complementariamente se deberá instruir al personal en el adecuado uso e	30.01.2020 al 05.03.2020	Medios de verificación: a. Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio). b. Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio).	A través de Reporte Final de fecha 02 de marzo de 2020, el titular indicó que la aprobación del PdC fue notificada el 30 de enero, mientras que la obra había sido entregada a la inmobiliaria el día 10 de enero, por lo que no fue posible ni necesario instalar el biombo indicado en el Edificio, ya que desde la fecha de entrega no hay herramientas ni personal en Edificio "Plaza Bilbao" (nombre actual de la UF). De igual modo, se realizó la compra del panel de lana de roca a la empresa Moroni, pero no fue posible ingresarlo a Edificio "Plaza Bilbao", por lo que la fotografía que se usa como medio de prueba (ver Fotografía 1) correspondieron a obra Don Exequiel (obra distinta a la UF vinculada al PdC) , donde aún se utilizaban algunas herramientas. Sin perjuicio de lo anterior, resulta relevante señalar que aún existía operación de herramientas en la Unidad Fiscalizable, lo que provocó una excedencia de 10 dB(A) en receptor vecino el día de la medición , según se relata en acción 2 del presente PdC. Por lo tanto, se confirma la relevancia y necesidad de haber instalado la barrera acústica.

N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis de cumplimiento
	implementación de dichos semi-encierros acústicos o barreras acústicas móviles, de modo que dicho equipamiento sea utilizado de manera efectiva			En consecuencia esta acción se encuentra incumplida.

Fuente: Elaboración propia en base al Informe de fiscalización DFZ-2021-3457-XIII-PC.

9. En vista lo anterior, cabe precisar que, en el IFA ya expuesto y detallado, se indican fechas de ejecución de las medidas de mitigación y aquellas de carácter administrativos con una alteración menor. En consideración ello, se aclara que las fechas correctas son las indicadas en la Tabla N° 2 de este acto administrativo que, por cierto, no altera las conclusiones a las cuales llegó la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de esta Superintendencia.

10. Así las cosas, se concluye que existen hallazgos asociados al incumplimiento de las medidas propuestas por la titular, toda vez que (i) no acreditó la implementación de la barrera acústica en para aquellos equipos que se encuentren estáticos y semi-móviles en la faena, en la acción N°5; dado que la titular indica que en aquella fecha no existían herramientas ni personal en el edificio y acompaña como medio de verificación una fotografía correspondiente a otro edificio que no corresponde a la unidad fiscalizable objeto de este procedimiento; y, (ii) no cumplir el límite de emisión máxima de ruidos en las mediciones ETFA de la acción N° 2. En consecuencia, esta Superintendencia considera cumplidas las acciones N°1, N°3, N°4, en tanto que las acciones N° 2 y N° 5 las considera totalmente incumplidas. Por tanto, **no es posible concluir la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento aprobado por esta Superintendencia.**

11. Que, en relación con lo indicado en los considerandos anteriores, el artículo 42, inciso quinto, de la LO-SMA, establece que el procedimiento sancionatorio "[...] se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia."

12. Que, en consecuencia, Constructora e Inversiones Vital SpA., no ha ejecutado a cabalidad las acciones que forman parte del programa de cumplimiento, aprobado en el presente procedimiento sancionatorio mediante la Res. Ex. N° 2 / Rol D-197-2019, de fecha 20 de enero de 2020, facultando a esta Superintendencia a reiniciar el procedimiento, alzando la suspensión decretada en el mismo acto.

13. Que, por otro lado, el artículo 3, letra e), de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción y la ubicación geográfica del establecimiento, entre otras consideraciones.

14. Que, asimismo, el artículo 40 de la LO-SMA establece las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por el Fiscal Instructor para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere. Al respecto, resulta necesario actualizar la información entregada por el titular hasta la fecha, además de solicitar antecedentes adicionales a los ya aportados en el presente procedimiento, motivo por el cual se requerirá información al regulado en ese sentido.

15. Que, por su parte, el artículo 51, inciso primero, de la LOSMA, establece que “[l]os hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.”.

16. Por lo tanto, mediante el presente acto se solicitará información a la titular, según a como se resolverá a continuación.

RESUELVO:

I. **DECLARAR INCUMPLIDO** el programa de cumplimiento presentado por Constructora e inversiones Vital SpA., con fecha 23 de diciembre de 2019 y **ALZAR LA SUSPENSIÓN** decretada mediante el Resuelvo V de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-197-2019.

II. **TENER PRESENTE** ratificación realizada por la empresa, en su presentación de fecha 06 de febrero de 2020.

III. **HACER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE SIETE (7) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS**, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión, contemplado en el artículo 49 de la LOSMA y en el Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-197-2019.

IV. **SOLICITAR LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA A CONSTRUCTORA E INVERSIONES VITAL SpA.**, en tanto titular de la faena de construcción ubicada en calle Rodó N° 1977, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago, en los siguientes términos:

a. Estados financieros o balance tributario del último año. En caso de no contar con dichos documentos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite fehacientemente los ingresos percibidos durante el último año calendario.

b. En caso de haber adoptado medidas para corregir el hecho infraccional imputado, **cuya ejecución se haya verificado con posterioridad al 28 de marzo de 2019 y estas sean distintas a aquellas aprobadas en el programa de cumplimiento**, deberá informar en qué consistieron y remitir documentación que permita verificar su ejecución, efectividad y costos asociados a su implementación, así como las fechas en que estos fueron incurridos. De otro modo, en el supuesto que no se hubiesen desarrollado acciones, señalarlo expresamente.

V. **DETERMINAR, la siguiente forma, modo y plazo de entrega de la información solicitada.** La información solicitada deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 hrs. a 13.00 hrs., indicando la resolución a la que da respuesta la referida presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y tener un tamaño menor o igual a 10 Mb. La información requerida deberá ser entregada **dentro del plazo para presentar los descargos**, indicado en el resuelvo segundo de la presente resolución.

VI. **SEÑALAR,** que la titular deberá entregar solo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en este procedimiento sancionatorio.

VII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.880 a la titular en la dirección Av. Francisco Bilbao N° 190, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la interesada del presente procedimiento.



Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP / JJG / NTR

Correo Electrónico:

Constructora e Inversiones SpA., Av. Francisco N° 1902, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

Carta Certificada:

Camila Wildner Kaulen, domiciliada en calle Rodó N° 1949, departamento N° 306, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

Rol D-197-2019